



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 025

09 ABR. 2012

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra JOSE A. MIRANDA A. y se toman otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, establece *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero (1°) de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra JOSE A. MIRANDA A. y se toman otras determinaciones"

Que el artículo segundo (2º.) de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que se impuso un (1) acta de medida preventiva en el sector del Cedro en el Parque Nacional Natural Tayrona con coordenadas 11°54'07" - 74°02.51.9" contra **JOSE A. MIRANDA A.**, el día 31 de mayo de 2011, en la que se señala lo siguiente:

- 1) *"Tala, Guaquería, Caza, Introducción de especies Telapia Roja y Gallinas.*
- 2) *Se identificó como presunto infractor a JOSE A. MIRANDA A., identificado con cedula de ciudadanía No. 6. 027.691.*
- 3) *Se procedió a (relacionar la novedad, tipo de producto, actividad o individuos, cantidades y demás detalles): Introducción de especies Telapia Roja y Gallinas, dos (2) artefactos de cacería (chopos) y una (1) pieza arqueológica*
- 4) *Suspensión de obra o actividad: de la actividad de tala, de Guaquería, de Caza.*
- 5) *Observaciones: Se anexa como evidencia registro fotográfico.*

Que el artículo 30, del Decreto 622 de 1977, en sus numerales 3, 4, 6, 7,8, 9, 12,14, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socalar, entresacar, o efectuar rocerías

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos"

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra JOSE A. MIRANDA A. y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 31, del Decreto 622 de 1977, en su numeral 1, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior".

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, numerales , 7, 8, 11, 30, expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

4. Talar, socalar, entresacar, o efectuar rocerías

6. Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice la Unidad por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. La caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

11. Recolectar cualquier producto de flor, coral, o recursos hidrobiológicos excepto cuando la Unidad lo autorice para investigaciones.

16. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca, y tala de bosques.

26. Extracción o tenencia de material arqueológico.

30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Parque.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra JOSE A. MIRANDA A. y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **JOSE A. MIRANDA A.**, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector Cedro dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si el presunto infractor desarrolló las siguientes actividades: *Tala, Guaquería, Caza, Introducción de especies Telapia Roja y Gallinas y la tenencia de dos artefactos de cacería (chopos) y una (1) pieza arqueológica*, asimismo si acató o no la medida de suspensión de actividad; verificar la evolución en cuanto a la recuperación ecosistémica del sector con la actividad desplegada presuntamente por el señor **JOSE A. MIRANDA A.**, y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalado en la acta de medida preventiva impuesta en la referida fecha el día 31 de mayo de 2011.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **JOSE A. MIRANDA A.**, este Despacho ordenará citar a la **JOSE A. MIRANDA A.**, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva impuesta de fecha 31 de mayo de 2011, siendo las 10:00 a .m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor **JOSE A. MIRANDA A.**, por la presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la Reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta con fecha 31 de mayo de 2011.
2. Registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **JOSE A. MIRANDA A.**, para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra JOSE A. MIRANDA A. y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido del presente auto al señor **JOSE A. MIRANDA A** o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los

09 ABR. 2012

Marta Elena Jiménez B.
MARTA ELENA JIMENEZ B.

Jefe de Área Protegida de PNN Tayrona

R.S.M.

Proyectó: Ricardo Silva M.